

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes en casa de D. Anselmo Zarzoso calle del Portal de Valencia, á ocho reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscritores y á 11 para fuera de esta Capital, franco de porte.



Se admiten anuncios á dos cuartos línea para los suscritores y á medio real para los que no lo sean remitiéndolos francos de porte á esta redaccion.

Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho dias despues de la fecha del boletin, los que falten no se darán gratis.

# BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

*Indulto*

Número 78.

En la Gaceta de Madrid núm. 388 del dia 23 de Enero último se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.  
REAL DECRETO.

Animado constantemente Mi corazón de sentimientos piadosos, y dispuesta siempre á derramar sobre los españoles los beneficios de que son merecedores por el amor que Me profesan, acordé con mi Gobierno, cuando creí próximo el natalicio de un Príncipe ó Infanta que consolidara mas Mi dinastía, y con ella la prosperidad pública, la concesion de las gracias que consideré mas á propósito para solemnizar un suceso tan fausto.

Lisonjeras fueron las esperanzas de que se perpetuara el júbilo que dominó á todos los corazones en los primeros momentos de aquel acontecimiento; pero la Providencia ha dispuesto otra cosa y debemos someternos á sus inescrutables designios. Sin embargo, algunas de dichas gracias son de tal especie que se prestan todavía á su concesion; en cuya virtud y para no defraudar las esperanzas de las clases que aun pueden ser favorecidas, Me querido que no deje de llevarse á efecto un acto de clemencia antes acordado. Conformándome pues con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo rebaja de la tercera parte de la condena, con tal de que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales:

De la mitad á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores:

Y de las dos terceras partes á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

Art. 2.º Los sentenciados á presidio y prision correccional, ó destierro que no pase de tres años, ó arresto mayor ó menor, y á prision correccional por via de sustitucion ó apremio para pago de multa, serán puestos inmediatamente en libertad.

Tambien quedarán libres de toda pena los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en el capitulo tercero, título tercero del Código penal,

con excepcion de los mencionados en los artículos 204 y 205 del mismo, siempre que no exceda la condena de prision menor y el delito de que se trate no haya sido cometido directamente contra la Autoridad ó sus agentes.

Art. 3.º A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro les serán aplicables las gracias de este decreto, siempre que se hallen cumpliendo la pena, y teniéndose presente su equivalencia legal con las actualmente establecidas por el Código.

Art. 4.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor á la que extingan actualmente, y que hayan cumplido además con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.º Concedo asimismo iguales rebaja é indulto, en su caso, de las penas que se les impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente en la actualidad que no hayan sido reincidentes, ni penados por otro delito anterior, en los términos prevenidos en el precedente artículo.

Art. 6.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion; lesa Magestad; falsedades cometidas con un objeto de lucro; atentados y desacatos contra la Autoridad no comprendidos en el art. 2.º y castigados con mayor pena que la prision menor; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion conocida; robo con violencia en las personas; robo y huido de cosas sagradas ó domésticas, cualquiera que sea su entidad y los que excediendo de 100 rs. reúnan notables circunstancias de agravacion; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacén de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas y testimonios de condenas harán por si mismos, y bajo su responsabilidad, la aplicacion de los artículos 1.º y 2.º (respecto de los condenados á penas correccionales y destierro), 3.º y 4.º de este decreto, á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios, y á los reos rematados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza y circunstancias del delito, preguntarán sobre ello á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que esta, oido Mi Fiscal, decida.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia remitirán á las Audiencias nota por separado de cada uno

de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias de este decreto, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido y lo que les reste hecha la rebaja. Las Audiencias mandarán unir estas notas á las causas respectivas para los efectos consiguientes.

Art. 9.º Los Tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes, harán, prévia audiencia fiscal, aplicacion de los artículos 2.º y 5.º de este Real decreto, expresándolo así en la misma sentencia después de la imposicion de la pena que corresponda.

Art. 10. Finalizada la aplicacion de esta Real gracia, tanto por parte de los Gobernadores como de las Audiencias, elevarán estas al Ministerio de Gracia y Justicia en estados separados y con las explicaciones que estimen convenientes, una noticia general de los reos de todas clases á quienes les haya sido dispensada, con la distincion oportuna de penas y delitos.

Art. 11. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos procesados, sentenciados y rematados por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero; á cuyo fin se darán por los demas Ministerios las instrucciones convenientes. Para la concesion de indulto, respecto de las provincias de Ultramar, el Presidente del Consejo de Ministros Me propondrá lo que estime mas conforme.

Dado en Palacio á veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia Jacinto Felix Domenech.

*Y para su publicidad se inserta en este boletín. Teruel 7 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

#### Número 79.

El dia 26 de Enero próximo pasado Lorenzo Mainar, natural de Navarrete se encontró en el término de dicho pueblo una yegua cuyas señas se insertan á continuacion sin que se haya presentado persona alguna á reclamarla. Y para que llegue á noticia de su dueño, se anuncia por medio del Boletín oficial á los efectos consiguientes. Teruel 1.º de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

### *Señas de la yegua.*

Una yegua cerrada, pelo cardeno oscuro, sobre unos seis palmos de alzada, tiene una estrella en la frente y lleva esquilada la carona.

#### Número 80.

Transcurrido el término de 30 dias que señala el art. 47 del reglamento, sin que D. Santiago de Galvez Padilla vecino de Farragona, presentase la designacion de pertenencias de la mina de manganesa *La Gargalla* sita en el término de Gargallo, cuyo registro le fué admitido en providencia de 6 de Setiembre último; se declara sin efecto el expediente de su referencia, y se publica en el presente Boletín oficial para los efectos que haya lugar. Teruel 4 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

#### Número 81.

*Con fecha 8 de Marzo de 1852, me dijo el Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo que sigue:*

«La experiencia ha demostrado que, no por la irregularidad é ineficacia de las leyes, sino por su misma inobservancia ó errada aplicacion, se complican, á menudo los expedientes de registro y denuncia de las minas, oscureciéndose mas de una vez los derechos

legítimamente adquiridos, con grave daño de los particulares y de la industria minera. Disposiciones esenciales omitidas, confusion y negligencia de los trámites, vaguedad en la designacion y las demarcaciones, hacer con frecuencia inevitable la necesidad de retardar las roturaciones y de devolver á los Gobiernos de provincia expedientes de suyo poco complicados, de facil instruccion por sus antecedentes y su objeto, y sin embargo mal seguidos; y faltos muchas veces aun de aquellas circunstancias mas esenciales para su pronta y acertada terminacion.—Por de-gracia si las intrigas ó la inadvertencia de los mismos interesados, producen en algunos casos este resultado, otros hay y son los mas frecuentes, en que es preciso atribuirle á la incuria y dejadez de los funcionarios de un ramo tan importante de la riqueza pública.—Para evitar en lo sucesivo la reproduccion de unas faltas de tanta trascendencia, y fa litar el despacho de los registros y denuncias, sin las dilaciones y entorpecimientos que experimentan en su sencilla tramitacion, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª No se admitirá solicitud alguna de registro ó de denuncia sin que comprenda todas las condiciones y circunstancias terminantemente espresadas en los modelos cinco y once que acompañan al reglamento para la egecucion de la ley de minas de 1849.

2.ª La autoridad competente decretará las solicitudes de registro y de denuncia, ajustándose en un todo á los modelos unidos al reglamento, y segun lo prevenido en su artículo 12. Al presentarlas los interesados ó sus representantes competentemente autorizados, se les designará con toda precision la época en que deben concurrir el Gobierno de provincia, para tomar entero conocimiento del decreto que haya obtenido su solicitud y firmar al mismo tiempo la notificacion. Con este objeto recibirá una papeleta firmada por el Gobernador donde claramente se exprese el dia en que así se ha verificado, de tal manera que comprenda siempre la verdadera fecha de estas primeras diligencias.

3.ª Ningun escrito de designacion será admitido sin que se ajuste exactamente á lo dispuesto en el art. 47 del reglamento; y cuando una admission fuese desechada se espresarán las razones de esta resolucion al margen del mismo escrito con que fué solicitada.

4.ª Como solo pueden adquirirse derechos á las minas registrales ó denunciadas cuando se haya dado entero conocimiento á la ley de minas y á los reglamentos para su egecucion, no será admitido escrito alguno fuera de los plazos en ella designados, así como tampoco se consentirán dilaciones y prórogas contrarias á su texto y espíritu.

5.ª Cuando se haya declarado de oficio la caducidad de una mina, se notificará desde luego esta resolucion á los interesados, señalándoles el término de 30 dias para que puedan hacer las reclamaciones que tengan por convenientes. De no verificarlo así dentro de este plazo, se entenderá que han renunciado su derecho, y no serán despues admitidos sus recursos.

6.ª Si en las solicitudes de los mineros, se cumpliera con las circunstancias espresadas, así en el reglamento como en el modelo número once se decretará desde luego que podrán elevar su peticion á registro en el plazo de treinta dias, segun se previene en la disposicion sexta del art. 103, procediéndose en seguida al reconocimiento. Con este objeto y sin dilaciones de ninguna especie, el Gobernador de provincia comunicará las órdenes oportunas al Inspector del distrito para que el mismo ó los Ingenieros sus subordinados procedan al reconocimiento ó informen

escribanía de registros, los manifiestos de entrada se darán ante el Oficial de la Contaduría, y las adiciones, en los casos en que son permitidas, se harán ante el Colector.

Art. 15. La expedición de la guía de referencia para la salida de los buques se hará por el Colector y Contador.

Art. 16. Los certificados y tornaguías que se soliciten se expedirán por los empleados en cuyo poder obren los documentos á que se refieren, y serán igualmente autorizados por el Colector y Contador.

Art. 17. Las informaciones sumarias en los casos de contrabando, para ser elevadas á la superioridad, se levantarán por el Colector en presencia de dos testigos que firmarán con él todas las diligencias.

Art. 18. Las harinas y drogas, antes de su despacho á la plaza, serán reconocidas por un médico y un farmacéutico que nombrará el Gobierno.

Art. 19. Los libros impresos se despacharán sin previa autorización especial del Gobierno.

Art. 20. No habiendo en el pueblo de San Nicolás un edificio preparado para el depósito de pólvora, queda prohibida por ahora la introducción de este artículo.

Art. 21. La Contaduría de la Aduana de San Nicolás cerrará sus cuentas al fin de cada mes, y las remitirá con sus comprobantes al Colector de la Aduana de esta capital.

Art. 22. Los sueldos y gastos menores como alquileres de sisa y almacenes, jornales de peones, útiles de escritorio y demas, se harán con los fondos de la misma Tesorería; y cuando hubiese algun caudal sobrante, el colector lo avisará al de la capital, poniéndolo á sus órdenes.

Art. 23. Por la misma Tesorería se harán las devoluciones de lo indebidamente cobrado en caso de error en las liquidaciones.

Art. 24. Entretanto que se construyen casillas en los lugares apropiados para impedir el contrabando, los guardas se situarán en los puntos mas inmediatos á ellos que sea posible, recomendándoseles el celo y vigilancia mas asiduos para llenar el objeto de su servicio.

Art. 25. Se nombran para Colector de la Aduana de San Nicolás á D. Antonio Bilbao la Vieja; con retención del empleo de Contador que ahora desempeña en la Aduana de esta capital; y para Contador principal al oficial mayor de Colecturía de la misma D. Cipriano Ballesteros, con retención de este empleo.

Art. 26. Las demas plazas que quedan vacantes se proveerán á propuesta del Colector y Contador con arreglo á los reglamentos vigentes de Aduana.

Art. 27. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al registro oficial.—Obligado.—Francisco de las Carreras.

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda se publica en la Gaceta para noticia del comercio y demás personas á quienes pueda convenir. Madrid 22 de Diciembre de 1853.

*Y para conocimiento del público se insertan en este boletín. Teruel 6 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Díaz.*

*Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 23 de Diciembre próximo pasado la siguiente Real orden.*

Para facilitar en esta corte la administración de justicia en bien del servicio público, desembarazando á los juzgados de primera instancia del excesivo número de negocios que sobre ellos pesa, con el objeto de hacer conciliable la celeridad conveniente en la sustanciación con el acierto y rectitud en los fallos, se publicó el Real decreto de 28 de Octubre último aumentando dos juzgados á los que ya existían

y acordando que se repartiase en ocho distritos el territorio del Interior, y en dos el de las Afueras. A fin de llevar á efecto la distribución de una manera conveniente, se nombró por este Ministerio y el de la Gobernación del Reino una Junta, presidida por el Regente de la Audiencia de Madrid y compuesta de personas competentes, las cuales, partiendo de la actual división, y no introduciendo otras reformas que las absolutamente indispensables para ejecutar lo prevenido en el citado Real decreto, han verificado la distribución en la forma que á continuación se expresa:

*Juzgados del interior.*

Audiencia.  
Barquillo.  
Lavapies.  
Maravillas.  
Palacio.  
Prado.  
Universidad.  
Vistillas.

*Idem de las Afueras.*

Mediodía.  
Norte.

*Y para su publicidad se inserta en este boletín. Teruel 6 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Díaz.*

*Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la Real orden siguiente.*

El art. 25 del reglamento de estudios vigente determina que los Bibliotecarios de las Universidades formen todos los años, y presenten á sus respectivos Rectores antes de 1.º de Enero, una memoria acerca del estado y necesidades materiales y científicas de los establecimientos de su cargo; y deseosa la Reina (q. D. g.) de que dichos trabajos tengan la unidad conveniente, á fin de que pueda redactarse una memoria general con todos los datos necesarios, se ha servido disponer que la reseña correspondiente á este año contenga:

1.º El estado y necesidades materiales y científicas del establecimiento.

2.º Un informe sobre el personal de la Biblioteca, imparcial y razonado, manifestando las reformas que se crean mas oportunas en el mismo.

3.º Un resumen general de las obras y volúmenes que contienen las Bibliotecas que estén á cargo de ese establecimiento, con expresión del método seguido en su orden y clasificación, y ramos ó secciones principales en que se ha dividido.

Y 4.º Un cuadro, conforme en un todo al modelo adjunto, en que se dé conocimiento de las adquisiciones hechas durante el presente año.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1853.—El Subsecretario-Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. Rector de la Universidad de...

*Y para su publicidad y cumplimiento se inserta en este boletín. Teruel 6 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Díaz.*

*S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el siguiente Real decreto.*

Atendiendo á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar que se aplaze hasta el año de 1855 el establecimiento del sistema métrico decimal y su nomenclatura científica en todas las dependencias

blico, he dispuesto se haga entender á las corporaciones municipales que fueron en dichos años y que se encuentran en el precitado caso que si en el término de quince dias contados desde la fecha de esta circular no presentan las cuentas municipales del tiempo de su administracion se enviará un comisionado á su costa que pase á recogerlas ó formarlas en el caso de no haberlo verificado. Teruel 8 de Febrero de 1854.

—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 83.

Listas electorales de Diputados á Córtes.

Cumpliendo con lo prevenido en el art. 26 de la ley de 18 de Marzo de 1846 á continuacion se inserta la relacion de las personas cuya exclusion de las listas electorales de diputados á Córtes se ha reclamado en tiempo oportuno por los sujetos á quienes la ley concede este derecho, á fin de que los interesados puedan presentar hasta el dia 5 de Marzo próximo las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, en la inteligencia que trascurrido dicho dia 5, no se dará curso á ninguna instancia, así como tampoco á las que se presenten en tiempo oportuno y no vengán documentadas. Los alcaldes de los pueblos á quienes hacen referencia las reclamaciones darán la correspondiente publicidad á este boletin, para que llegue á noticia de los interesados. Teruel 8 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

NOMBRES.	Domicilio.	Razones en que se funda la reclamacion
D. Miguel Navarro.	Albarracin.	Por no pagar con tribucion alguna.
D. Antonio Vidal. Pascual Vidal. Diego Fanlo. José Ciprés y Ramia. Julian Ibañez. Manuel Vidal.	Aguaviva.	Por no llegar á 400 rs. la contribucion que pagan.
D. Andres Pueyo. Alejandro Pallarés. Elias Gil. José Gregorio y Gil. Joaquin Celma. José Bas. Manuel Cañiz. Romualdo Caldú. Serafin Llombart. Ramon Miró. Narciso Estevan. Ramon Llombart.	Beceite.	Por no pagar 400 rs. de contribucion.
D. Francisco Pastor.	idem.	Por no pagar 200 rs. de contribucion directa con la anterioridad correspondiente.
D. Agustin Cervera. Francisco Martin. Francisco Estevan y Bosque. Fermin Morera. Francisco Navarro. Jacinto Vidal. Joaquin Bayod. Joaquin Cros. José Bielsa. José Estevan y Blasco Manuel Guiral. Manuel Bas. Manuel Antolin. Pascual Mir y Navarro Quilez Bayod. Ramon Antolin. Ramon Arbona. Ramon Membrado La-torre.	Belmonte.	Por no pagar 400 rs. de contribucion.

D. Esteban Garcia y Galindo.

José Puchol.  
José Monclús.  
Miguel Puchol.  
Andres Suñer.  
Antonio Claramunt.  
Bernardo Abas.  
Joaquin Vilas.  
Joaquin Carabi.  
Miguel Juan Claramunt.

Calaceite.

Por no pagar 400 rs. de contribucion.

D. Evaristo Montaner.

José Cepero.  
Pablo Mesegner.  
José Zavala.

Cretas.

Por no pagar 400 rs. de contribucion.

D. Jaime Bes.

Miguel Sastron.  
Joaquin Gaudó.  
Melchor Gaudó.  
Pascual Mompeon.  
Victorino Camps.  
Manuel Vidal.  
José Serrano y Margalef.  
Manuel Serrano y Genovés.  
José Monreal y Moix.  
Joaquin Gil.  
Lorenzo Omella.  
Raimundo Añon.  
Miguel Ferrer.  
Francisco Marti.  
Mariano Monclús.  
Antonio Monreal mayor.

Valderrobres.

Por no pagar 400 rs. de contribucion.

Núm. 84.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Teruel.

El dia 5 del actual vencen los cupos del primer trimestre de este año de las contribuciones de cuota fija y de consumos, apremiables los primeros desde dicho dia y los segundos al espirar este mismo mes. Lo que la Administracion recuerda á los contribuyentes y á los ayuntamientos encabezados á fin de que, con el puntual pago de sus respectivos adeudos la eviten el disgusto de verse precisada á valerse de los apremios marcados por Instruccion contra los morosos, lo que se promete conseguir por medio de este aviso anticipado. Teruel 3 de Febrero de 1854.—José Luis Perelló.

Núm. 85.

Juzgado de primera instancia de Albarracin.

D. Vicente José Almenar, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Francisco Garcia y su hijo José vecinos de Tramacastilla para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este juzgado á responder del cargo que le resulta en la causa criminal que me hallo sustanciando contra los mismos sobre coita y sustraccion de pinos de las partidas Valdelagoso y ValdeCalomarde término de dicho pueblo; pues si así lo hicieren se les oirá y guardará justicia y no verificándolo se continuará el proceso hasta sentencia definitiva con los estrados del tribunal parándoles igual perjuicio las diligencias que si se ejecutaren en sus personas. Dado en Albarracin á 1.º de Febrero de 1854.—Vicente José Almenar.—P. S. O., Antonio Silvestre.

Imprenta de Anselmo Zarzoso.